

ACUERDO N° 347.- En la Provincia de San Luis, a VEINTITRÉS días del mes de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, ausente el Sr. Ministro Dr. OMAR ESTEBAN URIA.-

DIJERON: Vista la presentación formulada por el Titular del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, Dr. Matías Mezzano, en la que expone el conflicto de competencia suscitado a raíz de la remisión hacia dicho Juzgado a su cargo, por parte de la Mesa General Única, Juzgados Civiles y de Paz Letrado de las diversas Circunscripción Judiciales, de juicios de apremio iniciados por las municipalidades de distintos confines del territorio Provincial, manifestando que ello ha motivado un planteo de incompetencia de ese Juzgado en tales casos municipales, estando los primeros de ellos por ser remitidos al Agente Fiscal que por turno corresponda para que se expida sobre la cuestión de competencia (art. 77, inc. 10 Ley Orgánica de Administración de Justicia).-

Que el Magistrado entiende que el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, no es competente para entender en los apremios de origen municipal, atento a que la ley N° VI-0948-2016 de creación de los referidos juzgados, dispone en su artículo 12° la modificación de los art. 121 y 122 del Código Tributario de la Provincia de San Luis (ley VI-0490-2005), a efectos de que sean tramitados por ante el nuevo Juzgado de Ejecuciones Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, las ejecuciones o certificados de deuda y/o actos administrativos firmes emitidos por funcionarios competentes, en relación a tributos de índole provincial que son los únicos contenidos en dicho ordenamiento legal. Agregando que por el contrario, los recursos municipales son determinados por ordenanzas locales o sus leyes orgánicas en base a su autonomía (art. 123 CN y 248 Constitución Provincial) conforme a tasas de carácter “no tributaria” sino debidas a la contraprestación de servicios, encontrando su propio juez natural en la competencia ordinaria (civil y comercial) de la circunscripción que corresponda a sus domicilios.-

Que ante lo expuesto, del análisis normativo surge que el ARTÍCULO 11 de la ley N° VI-0948-2016, determina la competencia del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, al establecer: *“MODIFÍQUENSE los Artículos 23 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis N° IV-0086-2004 (T.O.), los que quedarán redactados de la siguiente manera: (...) “ARTÍCULO 55.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas entenderán en todos los asuntos de materia Civil, Comercial y Minas de orden voluntario y contencioso cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a la Justicia de Paz Letrada o Lega, ni a los demás Juzgados. Los Juzgados en lo Laboral entenderán en materia de trabajo. El Juzgado de Ejecuciones Fiscales entenderá en materia de ejecuciones y apremios fiscales.*

Que en el mismo sentido, lo hace el ARTÍCULO 12, que dispone: *“Modifícanse los Artículos 121, 122 y 146 de la Ley N° VI-0490-2005 (T.O.) Código Tributario de la Provincia de San Luis, los que quedarán redactados de la siguiente manera: “ARTÍCULO 121.- Los juicios serán tramitados ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente o responsable deudor...”.-*

Que son materia de regulación del Código Tributario los tributos provinciales; así lo establece su ARTÍCULO 1º: *“La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la provincia de San Luis, se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes especiales. También se regirán por el presente las retribuciones (tasas, contribuciones, recupero de costas) por los servicios que preste el Gobierno de la provincia de San Luis”; y cuya recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección Provincial (art. 15 C.T.).*

Que de lo expuesto se deduce que la competencia del Juzgado de Ejecuciones Fiscales es de excepción, fundada en la especialidad que requiere un proceso particular regulado por el Código Tributario en sus arts. 120 al 156, solo para la ejecución judicial de los tributos de índole Provincial. Por ello;

ACORDARON: I) ACLARAR que el Juzgado Único de Ejecuciones Fiscales con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, solo es competente para entender en la ejecución judicial de los tributos de índole Provincial.-

II) ORDENAR la publicación del presente Acuerdo por un día en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Con lo que se dio por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros se comunique a quienes corresponda.-